



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 272/2024 bis TAD.

En Madrid, a 2 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX actuando en su propio nombre y derecho, frente a la Resolución de 27 de junio de 2024 del Comité de Apelación de la RFEF en el Expediente extraordinario n.º 489 - 2023/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19 de julio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, frente a la Resolución de 27 de junio de 2024 del Comité de Apelación de la RFEF en el Expediente extraordinario n.º 489 - 2023/2024.

La resolución recurrida acuerda inadmitir por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la representación del XXX, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF de 10 de junio de 2024 recaída en el presente expediente

SEGUNDO. – Previa tramitación del oportuno procedimiento, mediante Resolución de 10 de junio del Juez Disciplinario Único de la RFEF en el Expediente extraordinario n.º 489 - 2023/2024, se acordó imponer al ahora recurrente una sanción de suspensión de ocho partidos, por infracción grave, al resultar autor de conducta contraria al buen orden deportivo (artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF), con multa accesoria al club XXX en cuantía de 180 euros (artículo 52.5 CD).

Dicha resolución se notificó al interesado en fecha de 10 de junio.

TERCERO.- Frente a dicha resolución el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF el día 25 de junio a las 21:29 horas, que fue inadmitido por extemporáneo mediante la resolución que ahora se recurrente



CUARTO.- Frente a dicha resolución se alza el recurrente, solicitando a este Tribunal Administrativo del Deporte: *“SOLICITA, que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en base a los motivos alegados, dicte Resolución estimatoria de las pretensiones de esta parte, declarando la nulidad del Expediente Procedimiento Disciplinario Extraordinario nº 489/2023-24 por haber prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido así como por haber vulnerado el Artículo 24.1 de la Constitución Española lesionando con ello los derechos fundamentales de esta parte.”*

QUINTO.- De conformidad con el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se ha prescindido del trámite de audiencia debido a que no figuran en el procedimiento, ni han sido tenidas en cuenta por este órgano en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente solicitando la anulación de la sanción sobre la base de entender que el recurso de apelación no fue extemporáneo.

Sostiene que el artículo 30.6 de la Ley 39/2015, señala que *“cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso”*.



El 28 de diciembre de 2023 fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias, número, 253, la Orden de 26 de diciembre de 2023 de la Consejería de Turismo y Empleo del Gobierno de Canarias por la que se determinan las fiestas locales propias de cada municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2024, en el cual se establecía, entre otros, que el día 24 de junio se determinaba como inhábil para el trabajo, retribuido y no recuperable, en el año 2024, con el carácter de fiestas locales en el Municipio de Arrecife, lugar de residencia del recurrente.

Por ello, considera que el plazo para interponer el recurso de apelación no finalizaba a las 23:59 horas del 24 de junio de 2024, sino del 25 de junio de 2024.

QUINTO. Debe partirse de los siguientes presupuestos fácticos sobre los cuales se pronuncia la resolución impugnada y que son admitidos por el recurrente:

- (i) La Resolución de 10 de junio del Juez Disciplinario Único de la RFEF en el Expediente extraordinario n.º 489 - 2023/2024, fue notificada al interesado el mismo día 10 de junio de 2024.
- (ii) El recurso de apelación de interpuso el día 25 de junio de 2024 a las 21:29 horas.

Sentado lo anterior, debe atenderse a la normativa de aplicación, en este caso el Código Disciplinario de la RFEF, cuyo artículo 43.1 señala: “1. *Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité/Juez o Jueza de Apelación correspondiente.*”

Además, el artículo 44 señala sobre el cómputo de plazos: “1. *El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.*”

Por su parte, la Disposición Adicional Tercera añade: “A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad de Madrid, y su capital.”

Aplicando lo anterior al presente caso, resulta que el *dies a quo* del plazo para interponer el recurso de apelación queda fijado en el día 11 de junio de 2024, y el *dies ad quem* el día 24 de junio de 2024, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 25 sería extemporáneo.

Además, el artículo 30.6 de la Ley 39/2015 que invoca el recurrente no sería aplicable, en la medida en que en el ámbito federativo, el procedimiento disciplinario,



de conformidad con las previsiones de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (artículos 97 y concordantes) y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, goza de naturaleza específica y se regula por dichas disposiciones y por los reglamentos federativos que las desarrollan, de tal forma que sólo le resulta de aplicación la normativa administrativa general de procedimiento, en lo previsto expresamente, esto es, de forma supletoria en aquellos casos en los que existan lagunas en la regulación del procedimiento disciplinario.

Visto que en materia de cómputo de plazo y de calendario oficial existe regulación federativa específica, no resulta de aplicación el art. 30.6 de la ley 39/2015.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, frente a la Resolución de 27 de junio de 2024 del Comité de Apelación de la RFEF en el Expediente extraordinario n.º 489 - 2023/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

